Señor:
JUEZ VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Ciudad.

REF.	:	DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO	:	11001 3103 022 2021 00089 00
DTES.	:	SULMIRA ESTHER PUELLO BRIEVA Y OTROS
DDO.	:	ALEX MAURICIO FORERO ROMERO Y OTROS
ASUNTO	**:**	**SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**

FABIO ARNULFO RIVEROS MEDINA, abogado en ejercicio, identificado al pie de mi firma, en oportunidad procesal, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

i. El fallo del *A quo* desconoció e inaplicó las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) y otros instrumentos, donde se establece que "las exclusiones deben figurar en la primera página de la póliza" "so pena de ineficacia de la estipulación respectiva".

En efecto, la norma referida reza:

"*Artículo 184. Régimen de pólizas y tarifas.*

2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

c. ***Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza***[1]".

En el caso *sub judice*, la exclusión del amparo por culpa grave del tomador no figura en la carátula de la póliza y, por ende, adolece de ineficacia.

Por su parte, la Circular Externa No. 032 de 1993 de la Superintendencia Bancaria, que reitera lo ya dicho por la Circular Externa No. 044 de 1991, estableció lo siguiente:

Art. 2.2. ***Primera página de la póliza.*** *En esta página deben figurar, en caracteres destacados, según los mismos lineamientos atrás señalados, y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, los amparos básicos y todas y cada una de las exclusiones que se estipulen. Por ningún motivo se podrá consignar en las páginas interiores o en*

[1] Subrayado nuestro.

cláusulas posteriores exclusiones adicionales que no se hallen previstas en la primera condición aquí estipulada.

ii. El juzgador de primera instancia ignoró que la póliza No. 021840874, solo contempla una exclusión para el amparo patrimonial, en la página 13, que se refiere a regulaciones de la licencia de conducción.

iii. Como corolario, la sentencia recurrida desconoció el principio *pacta sunt servanda*, dado que, en la definición de amparo patrimonial de la póliza, pagina 21 numeral 9, se establece que se amparan, precisa y expresamente, los daños causados con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual, cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes y desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal de semáforos y exceda la velocidad permitida, ello significa que la culpa grave si tenía cobertura en la póliza a través del amparo patrimonial contratado entre las partes del contrato de seguros y que figura en la caratula de la póliza, luego entonces el fundamento de la aseguradora al igual que el de la señora Juez de Primera Instancia, se caen de su peso pues dichos fundamentos hacen referencia a las circunstancias en que se generó el accidente de tránsito (siniestro), conducir en estado de embriaguez y violar las normas reglamentarias de tránsito, exceso de velocidad, circunstancias que están amparadas en el amparo patrimonial, contratado entre las partes de la póliza de automóviles, que asegura el vehículo que conducía el señor ALEX MAURICIO FORERO ROMERO el día de los hechos. Por lo tanto, no habría lugar por parte de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A a negar el pago de la indemnización a las víctimas, e igualmente la sentencia de primera instancia deberá revocarse y condenarse a la aseguradora al pago de la indemnización que tienen derecho los demandantes en esta demanda. La culpa grave, sus elementos o circunstancias que la conforman son los mismos que definen el amparo patrimonial contratado en la póliza.

Ahora bien el amparo patrimonial la necesidad de pactarlo en la póliza se debió a que muchos asegurados en la póliza de automóviles, sus vehículos eran conducidos por conductores asalariados, vehículos de propiedad de empresas o personas naturales y previendo que algunos conductores cometían actos de irresponsabilidad en la conducción de dichos vehículos ocasionaban accidentes en estado de embriaguez y violaban las normas de tránsito y por ello se incluyó el amparo patrimonial con la finalidad de proteger el patrimonio del asegurado, posteriormente dicho amparo evoluciono y las compañías de seguros a partir de los años noventa se empezó a contratar en todas las pólizas de automóviles de vehículos particulares y no solo ya para conductores asalariados sino para conductores autorizados y como actualmente se sigue llamando en la

redacción de las pólizas en el referido amparo; la ley 45 de 1990 también incluyo la cobertura de la culpa grave y su finalidad fue la de la protección de la víctima y bajo ese supuesto era necesario cubrir la conducta de las personas menos diligentes, en aras de proteger a la persona que sufría el daño; modificaciones estas que hoy en día la gran mayoría de las aseguradoras que explotan el ramo de automóviles para vehículos particulares en su gran mayoría contratan el amparo patrimonial en la póliza con el asegurado, amparo que no es gratuito, pues dicho amparo se retribuye a la compañía de seguros a través de una prima de inmersa en el valor total del contrato de seguros, partiéndose del principio de reciprocidad donde la aseguradora deberá responder por la indemnización de la víctima que sufre el daño, la cual en tal virtud se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado y hoy en día la gran mayoría de las pólizas se expiden con el amparo ya referido y cuando sucede el siniestro pagan la indemnización sin objeción alguna, hecho este que es de público conocimiento. En el caso presente existe una ambigüedad, pues las circunstancias que generaron el accidente están cubiertas en el amparo patrimonial, circunstancias estas que se hace relación en la supuesta culpa grave, es decir, hay una incongruencia en lo pactado y lo obtenido por el tomador o asegurado, pues como dice la póliza en la página 6, el amparo fue contratado, pero luego fue excluido, pudiéndose decir coloquialmente, con respeto, que el "**amparo nació muerto"**, sin efecto alguno hacia futuro, situación está que de antemano la aseguradora conocía, pues la referida póliza la creo junto con sus condiciones generales y particulares contrario sensu el asegurado desconocía esta circunstancia y en algunos casos algunas aseguradoras no entregan dichas condiciones.

Respecto a la libertad contractual, en la práctica la póliza se ha vuelto un contrato de adhesión, o sometido a condiciones negociales generales, pues el tomador no tiene ninguna posibilidad de proponer cambios en el clausulado.

iv. Así mismo, la sentencia desconoce que según el art. 1127 del Código de Comercio y la jurisprudencia mayoritaria, la culpa grave es asegurable, con las restricciones del art. 1055, que no operan en este caso, debido a que la exclusión no figura en la caratula o primer folio de la póliza.

v. De otro lado, la sentencia de primera instancia ignoró sin justificación alguna el precedente jurisprudencial en la tasación del daño moral en caso de muerte de la víctima, pues lo tasó en 50 salarios mínimos legales mensuales para todos, cuando la Corte Suprema de Justicia ha fijado hasta $90.000.000.00 de pesos en fallos proferidos desde el año 2016.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha reconocido entre $60.000. 000 y $72.000. 000 para cada una de las víctimas de un evento dañoso grave, como el fallecimiento de un descendiente, radicado CSJ SC4703- 2021, entre otros.

vi. Se corrija el monto del lucro cesante para las dos partes que solicitaron dicho perjuicio, ajustándolo con base a la liquidación que hace el despacho, como quiera que el suscrito apoderado no podría tener conocimiento cuando se iba a fallar el proceso para liquidar dicho lucro cesante con base al salario mínimo vigente a la fecha de la sentencia.

En estos términos dejo presentada la sustentación del recurso de apelación interpuesto.

Del señor Juez,

Atentamente,

FABIO RIVEROS MEDINA
C.C. No. 14.217.540 de Ibagué
T.P. 55.485 del C.S.J.
Correo electrónico: fabioriveros@yahoo.com
Celular 3153342475